

COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 976 DEL 2004

"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., contra la Resolución CRT 889 de 2003"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8, 117 y 118 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución CRT 889 de 2003, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones impuso servidumbre de acceso, uso e interconexión, entre la red de valor agregado de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., en adelante ETB y la red de TPBCL, a nivel de abonado, operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias (Bolívar).

Que mediante escrito radicado ante la CRT el 9 de diciembre de 2003, al cual le correspondió en número de radicación interna CRT 200333489, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES a través de su gerente legal, FABIÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRT 889 de 2003.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y los artículos 113 y 114 de la Ley 142 de 1994, el recurso presentado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES cumple con los requisitos de ley, por lo que deberá admitirse y se procederá a su estudio, siguiendo el mismo orden propuesto por el impugnante:

I. PETICIÓN PRINCIPAL.

El recurrente como petición principal solicita que se revoque en su totalidad la Resolución CRT 889 de 2003 y que la CRT proceda a ordenar que se adelante el proceso de negociación directa de que trata el Capítulo IV del Título IV de la Resolución 087 de 1997. Fundamenta su petición en los argumentos que se resumen a continuación:

Improcedencia de la imposición de servidumbre sobre la red de TPBCL operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en el municipio de Cartagena de Indias.

El impugnante inicia su planteamiento preguntando si "¿Puede imponerse servidumbre a favor de la red de valor agregado de ETB sobre la red de TPBCL operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en la ciudad de Cartagena de Indias, violando el derecho

*[Handwritten signatures and initials]*

*[Handwritten mark]*

*fundamental de la defensa de esta última empresa?*, toda vez que a su juicio, la CRT ha vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa (artículo 29 de la Constitución Política) de los cuales es titular COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, por cuanto mediante la Resolución impugnada se dio prioridad a derechos que no son considerados como fundamentales (en particular el derecho a solicitar y obtener la interconexión), en cabeza de ETB, en detrimento de los derechos fundamentales mencionados con anterioridad.

Respalda, el argumento de la presunta violación al derecho de la defensa y debido proceso en la sentencia T - 046 de 1999 de la Corte Constitucional, considerando que el derecho al debido proceso de su representada fue violado al no permitírsele *"conocer el estado y condiciones de la negociación adelantada entre ETB y TELECARTEGENA hoy en liquidación, para efectos de la interconexión entre la red de valor agregado de la primera y la RTPBCL de la segunda con el objeto de manifestar su opinión frente a condiciones eventuales en que se ejecutaría dicha interconexión y proponer otras condiciones de la misma a ETB"*.

Agrega que al expedir la Resolución impugnada, la CRT *"no tuvo en cuenta las manifestaciones y consideraciones expresadas en su momento por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES dentro del procedimiento administrativo de imposición de servidumbre objeto de la mencionada resolución en el mes de julio de 2003, tanto así que a tales manifestaciones no se hace referencia en ninguno de los apartes de dicho acto administrativo, razón por la cual es necesario reiterar lo expresado en ese momento por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES"*.

El recurrente considera que aún cuando en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES se hayan subrogado los contratos de interconexión vigentes, y sea titular de los derechos de uso de los sistemas requeridos para prestar los servicios de telecomunicaciones, adquiriendo el carácter de operador de las redes que venía operando TELECARTEGENA, hoy en día en liquidación, ello no implica que se haya subrogado igualmente en los procedimientos administrativos en los cuales era parte la mencionada empresa.

Por último manifiesta que no puede atribuirse el desarrollo y resultado de una servidumbre a personas que no han sido parte de las etapas de la actuación administrativa por la cual se pretende imponerla, toda vez que no participaron directamente en las negociaciones efectuadas entre el solicitante y el interconectado, antes ni durante el trámite del proceso administrativo.

#### Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo debe aclararse que, contrario a lo indicado por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, a quien correspondía en primer término informar sobre el estado de las negociaciones entre TELECARTEGENA (en liquidación) y ETB no era a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. Dicha responsabilidad, recaía directamente en el operador que adelantó el trámite administrativo y que participó activamente en el mismo, lo anterior precisamente por los términos y alcance de la subrogación de las obligaciones, deberes, contratos y actividades de TELECARTEGENA por parte de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, por virtud de lo establecido en el Decreto 1609 de 2003, y el contrato de explotación de bienes celebrado entre las dos empresas.

No obstante, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, así como el derecho al debido proceso, el día 17 de Julio de 2003, por medio de comunicación radicada en instalaciones de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES - como obra en el expediente en el folio 101 - *informó al doctor Alfonso Gómez Palacios, en su calidad de representante legal de dicha empresa, sobre el trámite administrativo de imposición de servidumbre que adelantaba la CRT sobre la infraestructura que soporta el servicio de telecomunicaciones prestado por TELECARTEGENA y le remitió copia del expediente (84 folios a la fecha). Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, se procedió a citar "a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para que se haga parte en la actuación administrativa (...) en el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día*

18

m  
03  
hul

*siguiente de la fecha de recibo de la presente comunicación, remita sus comentarios y posición sobre el particular".*

En atención a lo anterior, mediante escrito radicado con el número CRT 200352169 del 22 de Julio de 2003, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES presentó ciertas objeciones al proceso de imposición de servidumbre, las cuales fueron tratadas y resueltas en la Resolución CRT 889 de 2003.

Adicionalmente, el día 8 de Agosto de 2003 se llevó a cabo una reunión "dentro de las actuaciones administrativas de imposición de servidumbre de la red de valor agregado operada por ETB (ISP) con las redes de TPBCL de TELECARTAGENA en liquidación y TELETOLIMA en liquidación" en la cual participaron representantes de ETB y de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES. En la mencionada reunión se hizo énfasis en que dentro del "trámite de las actuaciones administrativas (...) se había hecho necesario llamar a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES como una nueva parte dentro de la actuación administrativa, en el entendido en que TELETOLIMA y TELECARTAGENA se encontraban en la actualidad en liquidación, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso que deben observar las actuaciones administrativas", tal y como consta en el folio 116 del expediente.

De lo anteriormente expuesto, es evidente para la CRT que no sólo a lo largo de la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución CRT 889 de 2003, fueron debidamente garantizados los derechos de defensa, contradicción y debido proceso de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, sino que dicho operador participó activamente en la misma para salvaguardar sus intereses. El que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones no comparta las apreciaciones y argumentaciones del recurrente, no significa que con ello se le hayan vulnerado los derechos constitucionales antes mencionados, como pretende el recurrente.

Por otro lado, con respecto a la supuesta falta de revisión de los argumentos expuestos por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en el escrito del 22 de Julio de 2003, por considerar que la resolución impugnada "no hace referencia" a ellos, debe mencionarse como lo ha indicado la CRT en otras oportunidades, el hecho que en un acto administrativo no se mencione expresamente uno de los escritos presentados por las partes a lo largo de la actuación administrativa, no quiere decir que el mismo no haya sido tenido en cuenta por la administración, pues en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, todos y cada uno de los documentos asentados en el expediente fueron cuidadosamente estudiados y analizados por la Comisión.

Lo anterior se demuestra con la simple lectura de la resolución recurrida, en la cual se dedicó todo un aparte de la misma al análisis de la procedencia de la imposición de servidumbre, oportunidad en la que se manifestó que a pesar de la liquidación de TELECARTAGENA (mediante el Decreto 1609 de 2003) y que el nuevo gestor del servicio es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, en el caso de estudio se mantiene la misma infraestructura, las mismas condiciones técnicas de las redes y la naturaleza del servicio, por lo que se hace procedente la imposición de la servidumbre. Así mismo, en la resolución recurrida se explicó que en la medida en que en la actualidad la actividad de telecomunicaciones recae en cabeza de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, debe entenderse que dicho operador sustituye a TELECARTAGENA en las responsabilidades derivadas del servicio de telecomunicaciones, entre las cuales se encuentran las actuaciones administrativas tendientes a imponer la servidumbre.

En ese orden de ideas, el cargo propuesto por el recurrente, no tiene vocación de prosperar.

## II. PETICIÓN SUBSIDIARIA.

Como petición subsidiaria solicita el recurrente que se modifiquen el punto 5.1 de la Resolución CRT 889 de 2003; los artículos sexto, séptimo, noveno, décimo y decimotercero del anexo III y los puntos 11.1 y 11.2 del artículo undécimo del anexo III de la Resolución CRT 889 de 2003, con base en los siguientes argumentos:

*Handwritten signature and initials.*

1 La interconexión existente entre la RTPBCLD de ETB y la RTPBCL de TELECARTAGENA hoy en liquidación.

Considera el recurrente que la Resolución 889 de 2003 incurre en varios errores al hacer referencia al *contrato de interconexión entre las redes de TPBCLD de ETB y TPBCL de ETB y TELECARTAGENA*, sin tener en cuenta que mediante la Resolución CRT 138 de 1999 la CRT impuso una *servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de la ETB y TELECARTAGENA*, la cual establece las condiciones de rigen dicha interconexión.

Así las cosas, cuando la Resolución 889 de 2003 hace referencia al contrato de interconexión entre las redes de TPBCLD de ETB y TPBCL, debería mencionar la Resolución CRT 138 de 1999.

El recurrente pone de presente los siguientes apartes en los cuales la CRT presuntamente incurrió en el mencionado error, a saber:

- > Artículo 5.1 de la Resolución 889 de 2003, que hace referencia al *Comité Mixto de Interconexión*.
- > El artículo séptimo del anexo III de la Resolución 889 de 2003 que hace referencia a la *Gestión de Cobro de Cartera Morosa*.
- > Punto 1.1. de la Resolución 889 de 2003 que trata sobre la *Conciliación y Cruce de Cuentas*.
- > Artículo decimotercero del anexo III de la Resolución 889 de 2003 sobre los *Intereses de Mora*.

#### Consideraciones de la CRT

En lo que respecta a las observaciones planteadas por el impugnante, en el sentido de las imprecisiones en que incurrió la CRT al hacer referencia en la resolución recurrida al contrato de interconexión entre las redes de TPBCLD de ETB y TPBCL TELECARTAGENA, debe señalarse que se le haya la razón, toda vez que efectivamente las condiciones para la interconexión entre ETB y TELECARTAGENA fueron definidas mediante la Resolución CRT 138 de 1999 *por medio de la cual se impone la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAFE DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la red de TPBCL de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TELECARTAGENA E.S.P. S.A.* y no mediante un contrato de acceso, uso e interconexión, como se mencionó en la Resolución recurrida.

Así las cosas, corresponderá aclarar la Resolución CRT 889 de 2003 en el sentido de que se entenderá que en todos los apartes de la Resolución CRT 889 de 2003, en los que se hace referencia al *contrato de interconexión entre las redes de TPBCLD de ETB y TPBCL de TELECARTAGENA*<sup>1</sup>, se entenderá que dicha referencia hace alusión a la Resolución CRT 138 de 1999, *por medio de la cual se impone la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAFE DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la red de TPBCL de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TELECARTAGENA E.S.P. S.A.*

#### 2 Gestión operativa de reclamos.

Considera el recurrente que la Resolución 889 omitió incluir el valor que por concepto de la gestión operativa de reclamos del servicio de valor agregado que ETB debe eventualmente reconocer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES.

<sup>1</sup> Artículo 5.1 de la Resolución 889 de 2003, que hace referencia al Comité Mixto de Interconexión. El artículo séptimo del anexo III Resolución 889 de 2003 que hace referencia a la Gestión de Cobro de Cartera Morosa. Punto 1.1. Resolución 889 de 2003 que trata sobre la Conciliación y Cruce de Cuentas. Artículo decimotercero del anexo III Resolución 889 de 2003 sobre los Intereses de Mora.

h  
03  
R  
Ref

Adicionalmente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES presenta una propuesta para fijar dicho valor, tomando como referencia el contrato de interconexión vigente entre las dos empresas.

#### Consideraciones de la CRT

En lo que respecta a la remisión que hace la resolución recurrida a los procedimientos para la atención y solución de reclamos definidos en el contrato de acceso uso e interconexión (entiéndase que se refiere a la Resolución CRT 138 de 1999), debe tenerse en cuenta que el propósito de la remisión realizada fue precisamente que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y ETB aplicaran para la atención de reclamos derivada de la interconexión entre la red de valor agregado operada por ETB y la red de TPBCL operada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en la ciudad de Cartagena, las mismas disposiciones previstas para el caso de la interconexión entre las redes de TPBCL y TPBCLD, dentro de las cuales la CRT estableció que ETB atendería directamente las peticiones, quejas y reclamos que se generen por concepto de los servicios prestados por dicho operador a los usuarios de TELECARTAGENA<sup>2</sup>. Así mismo, en el mismo artículo se estableció que TELECARTAGENA estudiaría la posibilidad de asignarle un espacio físico a ETB para la atención y recepción de reclamos, correspondiendo al Comité Mixto de Interconexión definir los costos relacionados con dicho arrendamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta claro que de presentarse quejas o reclamaciones relativas a los servicios de valor agregado prestados por ETB, corresponderá a dicho operador atender y recibir directamente las reclamaciones en el espacio físico que para tales efectos TELECARTAGENA, en su momento, haya puesto a disposición de ETB, razón por la cual, no procede el cargo.

#### 3 Numeración para el acceso a Internet por demanda

El recurrente, en resumen, solicita a la CRT que fije el valor correspondiente al uso de la red local que ETB deberá reconocer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES *"por el uso de la red local, cuando se acceda a la red de ETB para el servicio de internet (sic) por demanda"*.

Sustenta lo anterior en que de conformidad con el artículo 7.1, literal b) del Anexo II de la Resolución CRT 889 de 2003, se ordena a las partes *"establecer los procesos y cronogramas necesarios para el esquema de numeración adoptado para el acceso a Internet por Demanda"*, lo cual implica para las partes la adopción de la numeración apropiada (948), y el cobro de una tarifa integral, realizando el cobro de un valor único por el acceso a la numeración 948.

#### Consideraciones de la CRT

En relación con este cargo, debe tenerse en cuenta que en la medida en que el tema relativo al pago por el uso de la red local para el acceso a Internet por Demanda no ha sido tratado por las partes durante la actuación administrativa como un punto objeto de discrepancia - lo cual se deriva de la comparación de las ofertas presentadas por los operadores dentro del término señalado para tales efectos - y sólo con ocasión del recurso de reposición COLOMBIA TELECOMUNICACIONES trajo a colación dicho tema, no correspondería a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones pronunciarse sobre este particular en los términos señalados por el recurrente.

No obstante, tal y como lo indica el recurrente, la CRT en el acto administrativo de imposición de servidumbre con el fin de otorgar a las partes las herramientas necesarias para la puesta en marcha de la interconexión, estableció una obligación en cabeza de las mismas, la cual consiste en fijar todos los procesos y cronogramas necesarios para el establecimiento del nuevo esquema de numeración adoptado para el acceso a Internet por Demanda, obligación, que en consideración de la CRT, también implica que las partes deban definir directamente, según los lineamientos establecidos en la resolución 890 y en

<sup>2</sup> Artículo 6 del Anexo III "Condiciones Económicas y Comerciales" de la Resolución CRT 138 de 1999.

la regulación de carácter general, el valor que ETB deberá reconocer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES por el uso de la red local, de manera que en el acto administrativo recurrido se han establecido los requisitos y componentes necesarios para que las partes puedan poner en funcionamiento la interconexión.

Por la razón expuesta, no procede el cargo.

#### 4 Costos de acceso.

El recurrente manifiesta su discrepancia con la suma establecida como costos de acceso en el artículo noveno del anexo III de la resolución impugnada, ya que, sostiene que "la unificación de la operación de las redes de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES y TELECARTEGENA implica la aplicación de distintos principios". Renglón seguido propone la metodología para analizar y establecer los costos de acceso, proponiendo los valores y la forma de reajustarlos.

#### Consideraciones de la CRT

En lo que respecta a los valores, por concepto de costos de acceso, establecidos en la Resolución recurrida, debe aclararse que los mismos se derivan de la documentación asentada en el expediente y que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES tuvo oportunidad de conocer y debatir en la oferta final; lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 4.4.6 y 4.4.7 de la Resolución CRT 087 de 1997, que indican que el operador sobre el cual recaerá la imposición de servidumbre cuenta con un plazo determinado para presentar observaciones y comentarios a la oferta final del operador solicitante, presentar y solicitar pruebas, y enviar su oferta final. En caso que alguna de las partes de la actuación administrativa no presente su oferta final en debida forma, y dentro del plazo concedido, la CRT se encuentra en la obligación de decidir la solicitud de imposición de servidumbre y definir las condiciones de la misma con fundamento exclusivo en la oferta final prestada por el solicitante y con la documentación aportada dentro del trámite administrativo.

En el caso que se estudia, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES no presentó dentro del término establecido para tales efectos, una oferta distinta a la presentada por ETB en la solicitud de imposición de servidumbre radicada bajo el número CRT 303399 ni por TELECARTEGENA, en la contestación a la solicitud de solución de conflicto, radicada bajo el número 303693 del 6 de Diciembre de 2002, aún cuando dicha empresa tuvo la oportunidad procesal para hacerlo, pues aún cuando COLOMBIA TELECOMUNICACIONES fue involucrada en la presente actuación administrativa una vez se produjo la expedición del Decreto 1609 de 2003, por el cual se ordenó la liquidación de TELECARTEGENA, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones otorgó a dicho operador un plazo razonable para formular sus comentarios, solicitar pruebas y/o presentar una oferta con un alcance y valores distintos, iguales o similares a los definidos en las ofertas finales de ETB y TELECARTEGENA lo cual en dicha oportunidad no hizo.

En efecto, como se comprueba en la revisión del expediente, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en respuesta a la comunicación CRT 200351592, por medio de la cual se le citó como tercero interesado, nada manifestó sobre los valores y condiciones generales de las ofertas presentadas por ETB y TELECARTEGENA, por lo cual la CRT tomo la decisión relativa a los costos de conexión fundamentándose en los valores (coincidentes) presentados por estas dos últimas empresas.

Con base en lo anterior, se tiene desestimado el cargo y la pretensión de recurrente.

#### 5 Tarifa para la prestación del servicio de facturación, distribución y recaudo.

El recurrente, manifiesta que en la Resolución CRT 889 de 2003 se omitió incluir el valor que ETB debería reconocer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES por concepto de refacturación del servicio de valor agregado prestado por ETB a usuarios de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES en el distrito de Cartagena.

Handwritten marks and signatures at the bottom right of the page.

Adicionalmente, el representante de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES propone una opción para el cargo por la prestación del servicio de facturación, distribución y recaudo, que ETB debería pagarle a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, tomando como base el esquema que *"ETB ha propuesto a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES para el cobro de la facturación del servicio de tarifa con prima en la ciudad de Bogotá dentro del contrato de interconexión existente entre las dos empresas"*.

También pone de presente una posible adición al articulado de la resolución impugnada, en el sentido de que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES refacturaría por una sola vez los servicios de valor agregado no cancelados por los usuarios, debiendo ETB reconocerle el porcentaje del recargo por mora, también tomando como base el esquema vigente en Resolución CRT 138 de 1999, por la cual se impuso servidumbre de la red de larga distancia de ETB con la red local de TELECARTAGENA.

#### Consideraciones de la CRT

En lo que respecta a la presunta omisión en la que incurrió la CRT al no hacer referencia expresa al valor que por concepto de refacturación ETB deberá reconocer a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES, se considera importante tener en cuenta que la Resolución CRT 138 de 1999, establece en el numeral 9.2.6 del Anexo III "Condiciones Económicas y Comerciales", en el cual se hace referencia a la cartera morosa, que *"ETB S.A. E.S.P. reconocerá adicionalmente todos aquellos valores adicionales en los que TELECARTAGENA S.A. E.S.P. tenga que incurrir para efectuar su recaudo"*, de manera que en la Resolución por la cual se definieron las condiciones de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCLD de ETB y TPBCL de TELECARTAGENA se dispone que ETB efectivamente debe reconocer y pagar al operador interconectante (actualmente COLOMBIA TELECOMUNICACIONES) todos los costos adicionales en los que éste incurra dentro del proceso de recaudo.

De otra parte, sobre la propuesta presentada por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES respecto del cargo por la prestación del servicio de facturación, distribución y recaudo, es conveniente reiterar lo sostenido en esta misma Resolución, en el sentido que la oportunidad procesal para presentar la oferta final, en la cual se podían incluir los valores a los que hace referencia el recurrente en su escrito, no es el recurso de reposición. Estas propuestas han debido ser presentadas con ocasión a la citación formulada por la CRT, oportunidad que COLOMBIA TELECOMUNICACIONES únicamente utilizó para explicar las razones por las cuales no debía darse curso a la actuación administrativa, sin hacer referencia alguna a las condiciones y requerimientos de ETB para el desarrollo y ejecución de la interconexión.

Por las razones expuestas, no procede el cargo.

Por virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE

Artículo Primero. Admitir el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP contra la Resolución CRT 889 del 4 de Noviembre de 2003, y negar las pretensiones del recurrente y en su lugar, confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 889 de 2003, por las razones expuestas en este acto administrativo.

Artículo Segundo. Aclarar que a lo largo de la Resolución CRT 889 del 4 de Noviembre de 2003, cuando se hace referencia al *contrato de interconexión entre las redes de TPBCLD de ETB y TPBCL de ETB y TELECARTAGENA*, se entenderá que dicha referencia hace alusión a la Resolución CRT 138 de 1999, *"Por medio de la cual se impone la servidumbre de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SANTAFE DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y la red de TPBCL de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE CARTAGENA, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS TELECARTAGENA E.S.P." S.A*


Artículo Tercero. Confirmar en todas sus partes la Resolución CRT 889 de 2003, por las razones indicadas a lo largo de la presente resolución.

Artículo Cuarto. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. y de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede el recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, DC, a los 02 ABR 2004

  
MARTHA PINTO DE DE HART  
Presidente

  
MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
Director Ejecutivo

ZV/OVR/LMD

C.E. 25/03/04  
C.E.E. 30/03/04  
S.C. 31/03/04

Código Expediente: 3000-4-2-37